



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 297/2009

(Sección 2^a)

La Laguna, a 22 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por la Sr. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.I.C., por daños personales sufridos en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Pavimento en mal estado (EXP. 251/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el 11 de septiembre de 2007, mientras transitaba por la Plaza del Charco, sufrió una caída debido al mal estado de su pavimento, puesto que introdujo su pie en el hueco existente en una de las losetas de dicha plaza; lo que le produjo diversas contusiones y heridas, siendo necesario aplicarle puntos de sutura. Fue auxiliada por uno de los agentes de la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Policía Local tras el accidente, y al día siguiente denunció los hechos. La afectada se encontraba en el Municipio de vacaciones, debiendo permanecer en la habitación del hotel durante una semana, pues se le prescribió reposo. Por todo ello, solicita la indemnización correspondiente.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que, sin embargo, se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto, por lo que no se le causa indefensión.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que se ha demostrado la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño padecido por la interesada, pero concurre en este supuesto al mismo tiempo el descuido de la propia afectada.

2. En el presente caso, se ha probado en efecto la realidad de los hechos a través del Informe de la Policía Local, el material fotográfico que refleja el evidente mal estado de la plaza, y el informe del Servicio que asimismo lo reconoce. Por otra parte, mediante la documentación aportada se han acreditado las lesiones padecidas, propias de unos hechos como los alegados.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido defectuoso, puesto que la Plaza del Charco no reunía, por su mal estado de conservación, las condiciones para garantizar la seguridad de sus usuarios, como el propio siniestro demuestra.

4. Existe la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la interesada; sin embargo, concurre concausa, puesto que las deficiencias de la plaza eran más que evidentes, como se observa en las fotografías y perfectamente visibles a la hora del día en la que se produjo el accidente, pues ingresó en el Centro hospitalario a las 13:00 horas, poco después del accidente, de manera que tuvo que haber transitado con un mayor cuidado. Dicho descuido, de cualquier modo, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino que la limita.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la afectada, es conforme a Derecho en base a lo expuesto. A la interesada se le otorga la mitad de la indemnización solicitada, lo cual es correcto y se ha justificado debidamente, pero su cuantía se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar parcialmente la reclamación formulada por la interesada, en la cuantía expresada en la Propuesta de Resolución.